

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/253/2024

ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA:

Presidente del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos<sup>1</sup>  
y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADA PONENTE:

Monica Boggio Tomasaz Merino, Titular de la  
Primera Sala de Instrucción.

CONTENIDO:

|                                                 |    |
|-------------------------------------------------|----|
| RESULTANDOS -----                               | 1  |
| CONSIDERANDOS -----                             | 4  |
| I. COMPETENCIA -----                            | 4  |
| II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO - | 4  |
| RESOLUTIVOS -----                               | 28 |

Cuernavaca, Morelos a veintiuno de mayo del dos mil  
veinticinco.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número  
TJA/1ªS/253/2024.

RESULTANDOS.

1.- [REDACTED], presentó demanda el 27 de  
agosto de 2024, siendo prevenida el 30 de agosto del 2024. Se  
admitió el 26 de septiembre de 2024.

Señaló como autoridades demandadas:

<sup>1</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 46  
a 110 del proceso.

- a) PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS.
- b) SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS<sup>2</sup>.
- c) TESORERO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS<sup>3</sup>.

Como acto impugnado:

- I. “[...] es la **negativa ficta** del silencio de la autoridades demandada, generándome con ello una respuesta tácitamente en forma desfavorable de mis intereses de la petición realizadas a la autoridad a través del escrito de fecha **veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro**, fecha que la autoridad lo recepción, en la que solicite el pago de las prestaciones que se generaron durante la relación administrativa que me unió con el ayuntamiento de Cuautla, Morelos [...]” (Sic)

Como pretensiones:

- 1) El pago de vacaciones, a razón de dos periodos de 10 días, esto es 20 días anuales en términos del artículo 33, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*.
- 2) El pago del 25% de prima vacacional sobre el pago de vacaciones, en términos del artículo 34, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*.
- 3) El pago de la despensa familiar mensual a razón de un monto de siete salarios mínimos, conforme a la fracción IV, del artículo 54, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* y el artículo 28, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*.
- 4) El pago de la prima de antigüedad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, de

---

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Ibidem.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*.

5) El pago de la compensación por el riesgo de servicio cuyo monto mensual equivale a tres días de salario mínimo general vigente en la entidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 29, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*.

6) El pago de Ayuda para Pasajes, a razón del 10% del salario diario mínimo general vigente en Morelos, conforme a lo dispuesto por el artículo 31, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*.

7) El pago de ayuda para alimentación por cada día de servicio, a razón del 10% del salario diario mínimo general vigente en Morelos, conforme a lo dispuesto por el artículo 34, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*.

8) La exhibición de las constancias de inscripción y pago de las aportaciones al Instituto Mexicano de Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; a la Administradora de Fondo para el Retiro, y el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*.

2.- Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3.- La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda, y no amplió la demanda.

4.- Por acuerdo de fecha 03 de diciembre de 2024, se abrió la dilación probatoria. El 14 de enero de 2025, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 20 de marzo de 2025, quedó el expediente en estado de resolución.

## **CONSIDERANDOS.**

### **I. COMPETENCIA.**

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 Bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, incisos b) y I), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

### **II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.**

Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su

integridad la demanda de nulidad<sup>4</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>5</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>6</sup>, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

La parte actora en el escrito de demanda señaló como acto impugnado:

- I. “[...] es la **negativa ficta** del silencio de la autoridades demandada, generándome con ello una respuesta tácitamente en forma desfavorable de mis interés de la petición realizadas a la autoridad a través del escrito de fecha **veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro**, fecha que la autoridad lo recepción, en la que solicite el pago de las prestaciones que se generaron durante la relación administrativa que me unió con el ayuntamiento de Cuautla, Morelos [...]” (Sic)

Sin embargo, se deben de armonizar los datos contenidos en el escrito de demanda y se fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio, pues sí del análisis integral del escrito de la demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, en el capítulo especial, se señale un acto impugnado, resulta correcto su análisis, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que la demanda de nulidad debe contemplarse como un todo.

<sup>4</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

<sup>5</sup> Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

<sup>6</sup> Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

Del análisis integral al escrito de demanda, se determina que el acto impugnado es:

I. La resolución negativa ficta que dice incurrieron las autoridades demandadas respecto del escrito con sello de acuse de recibo del 25 de marzo de 2024.

Se procede a su estudio a fin de determinar si se acredita o no.

El silencio administrativo es una figura jurídica del Derecho Administrativo prevista para los supuestos en que la Administración no resuelva en el plazo establecido en los procedimientos administrativos cualquiera que sea su forma de iniciación<sup>7</sup>.

Este silencio administrativo trae consecuencias, negativas o positivas, que la ley le da.<sup>8</sup>

En el caso que nos ocupa, se analiza el silencio administrativo que tiene como consecuencia una respuesta negativa a la petición de la parte actora y que la consideraremos como negativa ficta.

La administración pública es el conjunto de órganos que auxilian al Ejecutivo en el cumplimiento de sus atribuciones que, entre otras, comprende la administración de los recursos públicos para satisfacer los intereses generales. En el desarrollo de su actividad, la administración pública establece diversas relaciones con otros órganos del Estado, por ejemplo, con el

---

<sup>7</sup> Consulta realizada en la página <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/silencio-administrativo/silencio-administrativo.htm>, el 12 de marzo de 2025.

<sup>8</sup> Martínez Morales, Rafael I. Diccionarios Jurídicos Temáticos: Derecho Administrativo. Volumen 3. Segunda Edición. Oxford University Press. 2000. Pág. 261.

Legislativo, al presentar un proyecto de presupuesto de egresos para determinar la suma de dinero que debe destinarse a cada uno de los sectores de la sociedad o bien, con el Judicial, si los actos que realiza son sometidos a la jurisdicción de éste. Además, la actividad administrativa del Estado lo lleva a relacionarse con los gobernados, con quienes surge una serie de derechos y obligaciones recíprocos, que debe protegerse por el orden jurídico con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica.

Uno de los medios por los cuales se garantiza que las relaciones entre la administración pública y los gobernados se conduzcan dentro del marco de legalidad lo constituye el "*derecho de petición*", consagrado por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en su artículo 8o., y que consiste en el derecho fundamental de toda persona a obtener respuesta a las peticiones que formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa, a las autoridades.

En ese artículo constitucional se establece el "*derecho de petición*", que consiste en que todo gobernado pueda dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta por escrito a la solicitud que formula. En realidad, el derecho de petición no se limita únicamente a la facultad de pedir algo a la autoridad, ya que el derecho humano que consagra aquel precepto, bien lo podríamos denominar derecho de respuesta o más precisamente "*derecho de recibir respuesta*", pues la Constitución otorga la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace. En términos generales, el derecho de petición se refiere al requerimiento que hace el gobernado para que la autoridad, de modo congruente, atienda y dé contestación por escrito a la solicitud del peticionario.

El derecho humano de petición, además de constituir un derecho de rango constitucional, susceptible de exigirse su cumplimiento, en términos del artículo 8o. de la *Constitución Federal*, por medio del juicio de amparo ha sido revestido de otras consecuencias en el ámbito del derecho administrativo, como enseguida se explica.

La institución jurídica que ahora nos ocupa, constituye un efecto jurídico que el ordenamiento legal atribuye al silencio administrativo, es decir, a la conducta omisiva en que incurre una autoridad administrativa que no contesta una petición que le formuló un gobernado.

El silencio de la administración pública implica, como su propio nombre lo indica, la actitud omisa que guarda una autoridad administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular.

De conformidad con el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, son tres los elementos constitutivos de la negativa ficta:

1) Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad;

2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, y

3) Que transcurra el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.

Por cuanto al primero de los elementos esenciales, relativo a la formulación de una solicitud ante las autoridades demandadas el mismo se acredita respecto a la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, en relación al escrito de petición de fecha 25 de marzo de 2024, en el que consta un sello de acuse de recibo de esa autoridad de esa misma, consultable a hoja 12 del proceso, a través del cual solicitó el pago del finiquito por terminación de la relación administrativa; de la prima de antigüedad; veinte días por año; el aguinaldo del 01 de enero al 15 de febrero del 2024; vacaciones y prima vacacional del periodo del 2024; del aumento porcentual a su salario del año 2024; seguro de vida; de la despensa familiar mensual a razón de siete salarios mínimos generales vigentes; la compensación por el riesgo del servicio; de la ayuda para pasajes por todo el tiempo que duró la relación administrativa; de las becas de educación o capacitación científica o tecnológica para sus descendientes por todo el tiempo que duró la relación administrativa; y la ayuda para alimentación por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

El primer elemento constitutivo de la negativa ficta no se acredita en relación a las autoridades demandadas SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, respecto del escrito de petición antes señalado, en razón de que no obra sello de acuse de recibo de esas autoridades, pues solo consta un sello de acuse de recibo de la PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Al ser un elemento esencial para la configuración de la negativa ficta impugnada, la formulación de una solicitud ante la autoridad demandada, resulta que la parte actora no cumplió con este primer elemento de existencia de la negativa ficta en cuanto a las autoridades precisadas en el párrafo que antecede, al no haber presentado el escrito de petición, ante ellas, por lo que no les corrió ningún término para dar contestación, por tanto, resulta procedente declarar la inexistencia de la negativa ficta que impugna la parte actora a esas autoridades demandadas.

Por lo que se configura la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>9</sup>, siendo procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio en relación a las autoridades demandadas SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>10</sup>.

Por cuanto al segundo de los elementos esenciales, consistente en el silencio de la autoridad administrativa ante quien fue presentada la solicitud de la parte actora, no se actualiza en cuanto a la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, toda vez que la parte actora señala que la autoridad demandada no dio

---

<sup>9</sup> Artículo 74.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

[...]

<sup>10</sup> Artículos 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

contestación al escrito de petición,

La autoridad demandada manifiesta que dio contestación al escrito de petición a través del oficio número [REDACTED] de fecha 03 de junio del 2024, dirigido al actor, consultable a hoja 111 a 121 del proceso.

El cual fue notificado al actor el 14 de junio del 2024, por lista de estrados de esa fecha, que puede consultarse a hoja 126 del proceso.

Del escrito de petición con sello de acuse de recibo del 25 de junio de 2024, de advierte que el actor señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED]

La autoridad demandada para acreditar su afirmación ofreció como pruebas:

I. El oficio número [REDACTED] de fecha 03 de junio de 2024, consultable a hoja 111 a 121 del proceso, en el que consta que el Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, dio contestación al escrito de petición del actor con sello de acuse de recibo del 25 de marzo de 2024, en el determinó improcedente el pago de las prestaciones que solicitó por las razones que se precisan en el mismo.

II. La razón de falta de notificación del 10 de junio de 2024, suscrita por el Agente de Gobernación, habilitado como Notificador adscrito al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, consultable a hoja 122 y 123 del proceso, en la que señaló que se

"2025, Año de la Mujer Indígena"

constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED]  
[REDACTED], en busca del actor, con el objeto de notificar personalmente el contenido del acuerdo de fecha 03 de junio de 2024, emitido por el Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, respecto de las diversas prestaciones solicitadas mediante escrito de fecha 25 de marzo de 2024; que se cercioró de ser el domicilio correcto por así indicárselo los signos exteriores del inmueble consistente en el número el inmueble marcado con el número 11, que se ubica en el costado de la puerta de acceso al inmueble, el nombre de la calle y la colonia, así como el apellido de la familia que habita el inmueble; describió que se trataba de un inmueble con barda repellada en color naranja, con zaguán de dos hojas de color café que se encontraba cerrado; por lo que procedió a tocar la puerta de acceso en reiteradas ocasiones sin que nadie atendiera a su llamado; en consecuencia preguntó entre los vecinos por el paradero del actor, teniendo contacto con un transeúnte del sexo masculino, quien no quiso identificarse ni proporcionar su nombre, teniendo como media afiliación masculino de aproximadamente 19 años de edad, tez morena, cabello negro corto, complexión robusta, cara semi redonda, de aproximadamente de 1.60 metros de estatura, quien vestía pantalón de mezclilla color azul y playera color negra sin estampado, con tenis color blanco, quien dijo ser vecino del lugar, que tanto el número 11 y 10 corresponde a la persona buscada, indicándole que se encontraba en el domicilio correcto del buscado, pero desconocía su paradero, razón por la cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en concordancia con los artículos 38 y 39, de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*; 127, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos*; 76 y 78, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de*

Morelos; 18 y 19, del *Reglamento Interno de la Administración Pública del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos*; procedió a dejar aviso de notificación fijándolo en la puerta de acceso del domicilio, que contiene los datos de identificación del expediente, el nombre de las partes a notificar y la fecha de la resolución a notificar, con el aviso de que debería comparecer dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha, ante las oficinas que ocupa la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, para notificarse personalmente, apercibido que en caso de no acudir, la notificación se le haría al día siguiente por medio de listas de estrados que se fijan en la Secretaría Municipal de Cuautla, Morelos.

III.- El acuerdo de fecha 14 de junio de 2024, consultable a hoja 124 y 125 del proceso, en que consta que el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, certificó que el término de dos días hábiles concedidos al actor para que compareciera a las oficinas que ocupa la Secretaría Municipal para notificarse personalmente del contenido del acuerdo de fecha 03 de junio del 2024, emitido por el Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, respecto de la solicitud de pago de diversas prestaciones solicitadas; comenzó a transcurrir el día 11 de junio del 2024 y feneció el día 13 del mismo mes y año.

Además acordó que, atendiendo a la certificación, al razonamiento de falta de notificación de fecha 10 de junio del 2024, y a la incomparecencia del actor, hizo efectivo el apercibimiento, ordenó notificar por medio de listas de estrados que se fijan en las instalaciones que ocupa la Secretaría Municipal de Cuautla, Morelos, el contenido del acuerdo de fecha 03 de junio del 2024, emitido por el Presidente Municipal de Cuautla, Morelos,

al actor respecto de la solicitud de pago de diversas prestaciones, para que surtiera sus efectos legales conducente.

IV.- La notificación por estrados de fecha 14 de junio de 2024, consultable a hoja 126 a 138 del proceso, en la que consta que el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, con fecha 14 de junio de 2024, notificó al actor por estrados el contenido del acuerdo de fecha 03 de junio del 2024, emitido por el Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, respecto de la solicitud de pago de diversas prestaciones que solicitó, para su surtiera sus efectos legales conducentes.

Documentales todas que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59<sup>11</sup>, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 491, del *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado la parte actora en cuanto a su validez y autenticidad, en términos del artículo 60, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que dispone:

**“Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento

<sup>11</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

*de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;*

*V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;*

*VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;*

*VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y*

*VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.*

*La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno."*

Pues, en relación a esas documentales en el escrito registrado con el número 3005 consultable a hoja 256 a 266 del proceso, se concretó a señalar que el Agente de Gobernación habilitado como Notificador adscrito al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, no presenta o no acredita oficio alguno en el que acredite que fue investido con esas atribuciones por la persona con las facultades necesarias para investirlo como notificador, por lo que dice carece de validez la notificación, ya que no se encuentra investido con tales facultades, esto es, no tiene la investidura de fe pública y validez jurídica, por lo que considera que no es válida, existiendo un abuso de autoridad.

Como se observa el actor pretende hacer valer la incompetencia de origen de [REDACTED], en su carácter de Agente de Gobernación, habilitado como Notificador adscrito al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, porque al momento de llevar a cabo la notificación no presenta o no acredita oficio alguno en el que demuestre que fue investido con esas facultades por la persona facultada para investirlo como notificador.

Este Órgano Jurisdiccional es incompetente para pronunciarse sobre la incompetencia de origen que hace valer, toda vez que la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de*

*Morelos y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, no establecen a favor de este Tribunal la facultad para revisar si las autoridades de la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales están legalmente constituidas; pues esos ordenamientos facultan a este Pleno, para revisar la competencia objetiva de las autoridades demandadas (regulada por el artículo 16 Constitucional), más no su competencia subjetiva (competencia de origen).

Existe una distinción esencial entre la incompetencia de origen y la incompetencia a que se refiere el artículo 16, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, de lo que derivó que frente a los funcionarios de jure, se creó una teoría de los funcionarios de facto, es decir, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, ya sea por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación, o por ineficacia sobrevinida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad e inhabilitación.

Ahora bien, el examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial, toda vez que la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica; la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En ese sentido, el indicado artículo 16, de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son

justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto, en tanto, consagra un derecho humano, y no un control interno de la organización administrativa. Por tanto, este Tribunal no puede conocer, con motivo de argumentos sobre incompetencia por violación al artículo 16 Constitucional, de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada.

Al respecto son aplicables por analogía las siguientes tesis:

**COMPETENCIA OBJETIVA, FORMAL O MATERIAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. ES LA ANALIZABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y NO LA SUBJETIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE DONDE PROVIENE EL ACTO RECLAMADO.** Hechos: En el juicio de amparo directo, el quejoso planteó como concepto de violación la falta de capacitación del personal del tribunal laboral que desechó su demanda, y no propiamente el acuerdo relativo, lo que repercute en su derecho al acceso a la justicia y en el retraso de los procedimientos laborales. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia objetiva, formal o material de la autoridad responsable es la analizable en el juicio de amparo directo, y no la subjetiva de los servidores públicos de donde proviene el acto reclamado. Justificación: Lo anterior es así, pues el derecho a la seguridad jurídica que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a que el acto de molestia debe ser por escrito y emitido por autoridad competente, tutela el aspecto de competencia objetiva, en cuanto a las facultades previstas en una norma que comprenda materia, territorio y fuero, pero no respecto de si la persona que ejerce el cargo reúne los requisitos legales o profesionales para ello, lo cual podrá ser materia de impugnación o queja en las vías ordinarias o de responsabilidad administrativa. En este sentido, las cuestiones que atañen a la idoneidad y competencia o habilidades profesionales o académicas y de capacitación de las personas que imparten la justicia laboral, no quedan comprendidas en el derecho a la seguridad jurídica y, por ende, no son objeto de impugnación en el juicio de amparo, ya que lo que puede ser materia de pronunciamiento de fondo es la resolución judicial y la competencia formal y material de la autoridad, pero no si la persona que desempeña el cargo reúne los requisitos legales y profesionales, así como la idoneidad para hacerlo; de ahí que se trate de un argumento inoperante,

"2025, Año de la Mujer Indígena"

porque no guarda relación con la forma y contenido jurídico de la resolución judicial que se reclama.<sup>12</sup>

**RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SU ANULACIÓN POR INCOMPETENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DE QUIEN PROVIENEN, DEBE BASARSE EN LA COMPETENCIA OBJETIVA Y NO EN LA SUBJETIVA.** Del artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que establece que se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre la incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva, se advierte que se refiere a la competencia objetiva, consistente en la suma de facultades que la ley otorga a la autoridad para ejercer sus atribuciones. En ese sentido el órgano jurisdiccional, a quien corresponde decidir sobre tal competencia, tiene que apoyarse en el análisis de los preceptos referidos a las facultades otorgadas por la ley a la autoridad administrativa, que sirven para determinar si su actuación se encuentra comprendida dentro de ellas, pero no debe ocuparse de la competencia subjetiva, que se concentra en los atributos personales del servidor público, ni de aspectos relacionados con los requisitos legales para ocupar el cargo y el procedimiento legal seguido para efectuar su designación o elección, ya que esto último implica el examen de la legitimación en la designación y ratificación del nombramiento de una persona en particular, lo cual constituye un acto y un elemento no permitidos como parámetros en el sistema jurídico mexicano para concluir que carece de competencia la autoridad a quien representa el funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución que se cuestione.<sup>13</sup>

La parte actora también argumenta, que la autoridad demandada empezó a dar cumplimiento al escrito de petición del 25 de marzo de 2024, una vez que supo de la demanda entablada

<sup>12</sup> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN. Amparo directo 178/2021 (cuaderno auxiliar 285/2021) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 30 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Diana Ivonne Suárez Arias. Esta tesis se publicó el viernes 17 de septiembre de 2021 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2023550. Tipo: Aislada. Materia(s): Común Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Tesis: (IV Región)1o.1 K (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo IV, página 2994

<sup>13</sup> Amparo directo en revisión 426/2004. Electrónica Steren de Guadalajara, S.A. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz. Registro digital: 179470. Materia(s): Administrativa. Tipo: Aislada. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a. CLXXVII/2004 Novena Época Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 428

"2025, Año de la Mujer Indígena"

en su contra y no como un deber por lo que se configura el delito de abuso de autoridad, porque señala que se ve a todas luces el comportamiento de mala fe y dolo, al dar contestación una vez que se le notificó la demanda, con el único propósito de desvirtuar la demanda presentada en su contra y obtener un beneficio a través del poder o autoridad por la cual están investidos, por lo que refiere se traduce en un abuso de poder o abuso de las funciones públicas en exceso para obtener una ganancia procesal, esto es un sobreseimiento o absolución de sentencia.

Como se observa realiza manifestaciones generales que no están encaminadas a desvirtuar la validez o autenticidad de las documentales que exhibió la autoridad demandada, así como la notificación que se realizó, por lo que se desestiman.

También refiere que por cuanto al razonamiento de falta de notificación de fecha 10 de junio de 2024, no se señala con claridad los medios objetivos o razones en particular por las cuales se llegó a la determinación, o bien que no precisó suficientemente las características del inmueble de donde se ubicó o cualquier otra circunstancia demostrativa de que se encontraba en el domicilio correcto y no anexó fotografías o cualquier otro documento físico o electrónico para robustecer los elementos del razonamiento que levantó.

Señala que si bien es cierto existe descripción de la fachada del bien inmueble donde supuestamente se constituyó, no existe evidencia alguna de la placa metálica o el número o de la colonia donde supuestamente realizó el emplazamiento, por lo que considera que incumple los requisitos de toda notificación de manera personal.

Que, la notificación no reúne los requisitos de debido proceso porque refiere que no señaló con claridad los elementos de convicción en que se apoyó para efectuarla, ya que debió precisar en el acta los pormenores que le permitieron a la convicción de que los datos asentados reflejen la veracidad de la actuación, ya que se requiere que lo asentado en la actuación sea lógicamente creíble y congruente, esto es, debió cerciorarse de que en el lugar en el que se apersonó es aquel en que debe de actuar así como en donde localizar a la persona que debe notificar, porque ahí habita, trabaja o tiene su domicilio.

Que, debió expresar las razones particulares o medios de convicción que tenga a su alcance para determinar que el domicilio en el que se ha actuó es el correcto para practicar la notificación e indicar las características del inmueble donde se constituyó y cualquier otra circunstancia objetiva que revele que se ubicó en el domicilio ordenado, no únicamente mencionar que tuvo a la vista, sino que además en su caso, el nombre de la persona que indicó que ahí es el domicilio de la persona buscada, ya que de acuerdo al acta de notificación, la persona pudo referirse que es el domicilio de la persona buscada y el notificador no pudo tomar el nombre de la persona, lo que hace incongruente su razonamiento, por lo que en el acta debe hacerse constar los medios de que se valió, ya si se carece de tales datos no puede sostenerse jurídicamente la legalidad de la notificación; que la autoridad debió de tomar todas las medidas necesarias para realizar la notificación de manera personal, toda vez que en el escrito de petición también señaló como medio alternativo de notificación el número celular [REDACTED], por lo que considera que el actuar de la autoridad, es ilegal porque no tomó las medidas necesarias para realizar la notificación.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Son infundadas sus manifestaciones, porque el Agente de Gobernación, habilitado como Notificador adscrito al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en la razón de falta de notificación del 10 de junio de 2024, señaló los razonamientos por los cuales concluyó que se encontraba en el domicilio que señaló la parte actora para oír y recibir notificaciones, toda vez que refirió que se constituyó en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en busca del actor, con el objeto de notificar personalmente el contenido del acuerdo de fecha 03 de junio de 2024; que se cercioró de ser el domicilio correcto por así indicárselo los signos exteriores del inmueble, como lo es el número del inmueble marcado con el número 11, que se ubica en el costado de la puerta de acceso al inmueble; el nombre de la calle y la colonia; así como el apellido de la familia que habita el inmueble.

También describió que se trataba de un inmueble con barda repellada en color naranja, con zaguán de dos hojas de color café, que se encontraba cerrado.

De ahí que se determina que, en la razón de falta de notificación del 10 de junio del 2024, se señalaron los datos necesarios que llevaron al Agente de Gobernación, habilitado como Notificador adscrito al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, ha determinar que se había constituido en el domicilio que el actor señaló para oír y recibir notificaciones, lo que permitió que se cerciorara que era el domicilio buscado, al haber asentado de forma pormenorizada de cómo se cercioró del domicilio.

Cuenta habida que señaló que un transeúnte del sexo masculino, quien no quiso identificarse ni proporcionar su nombre,

le manifestó que se encontraba en el domicilio correcto de la parte actora; respecto del cual describió su media afiliación, como masculino, de aproximadamente 19 años de edad, tez morena, cabello negro corto, complexión robusta, cara semi redonda, de aproximadamente de 1.60 metros de estatura, quien vestía pantalón de mezclilla color azul y playera color negra sin estampado, con tenis color blanco.

Lo que permite concluir que el Agente de Gobernación, habilitado como Notificador adscrito al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, se cercioró que el domicilio en que se constituyó el día 10 de junio de 2024 a las once horas con cuarenta minutos, es el que señaló el actor para oír y recibir las notificaciones, ya que hizo constar en la razón de falta de notificación del 10 de junio de 2025, los elementos y circunstancias que le permitieron llegar a la convicción o certeza de que el lugar donde se constituyó era el que señaló en el escrito de petición.

El hecho que el Agente de Gobernación, habilitado como Notificador adscrito al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, no señalara en la razón de falta de notificación del 10 de junio de 2025, el nombre de la persona que le indicó que era el domicilio buscado, no genera su ilegalidad, pues asentó que no quiso proporcionarle su nombre, cuenta habida que, no obstante, de no resultar necesaria que asentara una descripción exhaustiva o detallada de las características físicas de esa persona, si estableció su media afiliación.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**EMPLAZAMIENTO. PARA CUMPLIR EL REQUISITO DE QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORE DEL DOMICILIO DEL**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

**DEMANDADO, ES INNECESARIA UNA DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA PERSONA QUE INFORMA DE LO ANTERIOR O CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, QUE SE NEGÓ A DAR SU NOMBRE, A IDENTIFICARSE O A FIRMAR (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 14/95).** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 24/94, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 14/95, determinó que existe una defectuosa diligencia de citación a juicio cuando el actuario omite precisar cómo llegó a la convicción de que en el domicilio en el que se había constituido vivía el demandado, al no especificar las características físicas de la persona con la que atendió el irregular emplazamiento. Ahora bien, en atención a las reglas de la lógica y al principio ontológico de la prueba es necesario interrumpir la jurisprudencia de mérito, toda vez que la descripción detallada de esas características no debe considerarse indispensable para la validez del emplazamiento. Así, la interpretación de los artículos 61, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, 67, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, y 1393 del Código de Comercio, lleva a establecer que para cumplir el requisito consistente en que el notificador se cerciore de que el domicilio donde practica el emplazamiento corresponde al del demandado y deje constancia de lo anterior, cuando no entiende la diligencia con éste sino con persona distinta, y ésta o el informante se niegue a dar su nombre, a identificarse o a firmar el acta, es innecesario que el actuario asiente una descripción exhaustiva o detallada de las características físicas de esa persona, pues si bien es cierto que entre mayores y de mejor calidad sean los elementos que el notificador haga constar en el acta circunstanciada por los cuales se cercioró del domicilio del demandado, mayor certeza ofrecerá de ese hecho, no debe perderse de vista que el objetivo de la formalidad de asegurar que el emplazamiento se haga en el domicilio del demandado es para que éste quede vinculado a proceso, por lo que lo importante es dejar registro de los elementos y circunstancias que le permitieron llegar a la convicción o certeza de que el lugar donde se encuentra sí es del demandado, y apoyado en la fe pública del funcionario judicial, a fin de que lo anterior pueda ser apreciado y valorado por las partes y el juez, según su prudente arbitrio. Por lo que no resultaría indispensable o exigible cumplir aspectos difíciles o imposibles de lograr, como pretender la plena identificación de una persona a través de su descripción física detallada, de manera que se invalidara la actuación sólo por no haber dado razón de alguna o algunas de las características físicas del sujeto, lo cual representaría un exceso ritual manifiesto en que se privilegiaría la forma por sí misma, y no por su objetivo, con lo cual, paradójicamente, se vulneraría el debido proceso y el

acceso a la justicia<sup>14</sup>.

<sup>14</sup> Contradicción de tesis 17/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 5 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado. Tesis y/o criterios contendientes: El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 209/2018, en el que determinó que si el actuario al constituirse en el domicilio del indicado por la parte actora a fin de lograr la diligencia de emplazamiento, previo citatorio, se cerciora de encontrarse en el domicilio correcto con el vecino más cercano al lugar, no es necesario que asiente en el acta respectiva las características más notables de la persona con la que se entendió la diligencia, lo anterior en virtud de que si bien la legislación procesal civil obliga al actuario a señalar con claridad los elementos de convicción en que se apoyó para cerciorarse del domicilio, lo cierto es que no llega al extremo de mencionar los rasgos físicos de la persona, sexo, o cualquier otro dato, y sólo exige la edad, cuando quien atiende diga que también habita el domicilio, por tanto basta la afirmación del actuario en el sentido de que hubo alguien que le proporcionó la información requerida, partiendo principalmente de la premisa de que está en el domicilio correcto, como elemento esencial para la validez de la diligencia. El emitido por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 266/2012, que dio origen a la tesis aislada I.11o.C.16 C (10a.), de rubro: "REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO, PREVIO CITATORIO. EN LA MEDIA FILIACIÓN ASENTADA POR EL FEDATARIO RESPECTO DE LA PERSONA QUE LE MANIFESTÓ SER ÉSE EL DOMICILIO DEL BUSCADO, PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUERIMIENTO DE CERCORAMIENTO DEL DOMICILIO DEL DEUDOR, DEBE PRECISAR LAS CARACTERÍSTICAS MÁS NOTABLES DE LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, A EFECTO DE PARTICULARIZARLA DE OTRAS PERSONAS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 2072, con número de registro digital 2003138. El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver los amparos en revisión 54/2011, 158/2012, 317/2012, 280/2015 y 7/2017, los cuales dieron origen a la tesis jurisprudencial VI.2o.C. J/26 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO. CUANDO EL CERCORAMIENTO DEL DOMICILIO LO OBTUVO EL DILIGENCIARIO POR EL DICHO DEL VECINO MÁS CERCANO AL LUGAR, QUIEN NO PROPORCIONÓ SU NOMBRE, ES NECESARIO QUE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE INDIQUE LA MEDIA FILIACIÓN DE ESA PERSONA A FIN DE SATISFACER EL REQUISITO DE PRECISAR SU IDENTIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, Tomo III, septiembre de 2017, página 1756, con número de registro digital: 2015182. Tesis de jurisprudencia 58/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de agosto de dos mil diecinueve. Esta tesis se publicó el viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que interrumpe el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 1a./J. 14/95, de rubro: "DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN. LA FALTA DE CERCORAMIENTO DEL DOMICILIO EN LA. RESULTA VIOLATORIO DE GARANTÍAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 171, con número de registro digital: 200447, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de octubre de 2019. La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 29/94 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 172. De la sentencia que recayó al amparo en revisión 266/2012, resuelto por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.11o.C.15 C (10a.), de rubro: "ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO. EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO. LAS CARACTERÍSTICAS EXTERNAS DEL BIEN INMUEBLE EN QUE SE CONSTITUYE EL FEDATARIO, ASÍ COMO LA MEDIA FILIACIÓN DE LA PERSONA CON QUIEN ENTIENDE LA DILIGENCIA, CUANDO ÉSTA SE NIEGA A IDENTIFICARSE, NO DEBEN HACERSE CONSTAR EN EL ACTA RESPECTIVA EN CUALQUIER ETAPA DE LA DILIGENCIA, SINO QUE DEBEN ASENTARSE AL MOMENTO EN QUE EL FEDATARIO SE CERCIORE QUE ES EL DOMICILIO DE LA PERSONA BUSCADA, PARA DAR CERTEZA Y SEGURIDAD DE QUE SE DESARROLLÓ LEGALMENTE LA ACTUACIÓN JUDICIAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 12001. Esta tesis se publicó el viernes 11 de octubre de 2019 a

Por otra parte, no era dable que la contestación se le notificara mediante llamada al número celular que señaló, porque la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*; y la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, no disponen que sea una forma de notificación personal a través de una llamada telefónica.

En esas consideraciones, se determina que las documentales descritas en párrafos que anteceden, son auténticas y válidas en cuanto a su contenido y alcance, con las que se demuestra que al actor se le notificó el 14 de junio de 2024 por listas de estrados la contestación que dio la autoridad demandada al escrito de petición respecto del cual considera se configuró la resolución negativa ficta.

Cuenta habida que la parte actora no controvertió esas actuaciones a través de la ampliación de demanda conforme a lo dispuesto por el artículo 41, fracción I, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que dispone:

**“Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

[...]

Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y

[...].”

No obstante, que por acuerdo de fecha 21 de octubre del 2024, consultable a hoja 254 y 254 vuelta del proceso, se le hizo del conocimiento que podía ampliar su demanda dentro el

---

las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro digital: 2020785. Materia(s): Civil Tipo: Jurisprudencia. Instancia: Primera Sala Tesis: 1a./J. 58/2019 (10a.) Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 1034.

plazo de quince días, conforme a lo dispuesto por el artículo 41, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Por tanto, se determina que no se actualiza el segundo elemento constitutivo de la resolución negativa ficta, consistente en que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la petición de la parte actora, toda vez que conforme a los razonamientos vertidos en párrafos que anteceden, la autoridad demandada acreditó que dio contestación al escrito de petición de la parte actora mediante el oficio [REDACTED] de fecha 03 de junio de 2024, el cual fue notificado al actor el día 14 de junio de 2024, siendo una fecha anterior a la presentación de la demanda, esto es, el 27 de agosto del 2024.

En consecuencia, se determina que no existió silencio de la autoridad demandada, respecto del escrito de petición, por lo que no se configura la resolución negativa ficta que impugna la parte actora.

A lo anterior sirven de orientación la siguiente tesis:

**NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA SI SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN EXPRESA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE EXCEDA EL PLAZO DE TRES MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** De conformidad con el precepto citado, cuando la autoridad fiscal no resuelve una instancia o petición dentro del plazo de tres meses, el interesado queda facultado para adoptar cualquiera de las siguientes posturas: a) esperar que la resolución se emita, o b) considerar que la autoridad resolvió negativamente; quedando en este último caso, facultado para interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se pronuncie resolución expresa. Lo anterior significa que la oportunidad para impugnar la nulidad de una negativa ficta inicia al cumplirse tres meses sin respuesta, pero fenece cuando la resolución expresa se notifica, pues debe recordarse que lo que la norma pretende es evitar que el contribuyente permanezca en estado de incertidumbre. Por

tanto, no es posible impugnar la nulidad de una negativa ficta antes que transcurra el lapso de tres meses sin respuesta, ni tampoco después de que el particular sea notificado de la resolución expresa, porque entonces queda en aptitud de impugnar la misma directamente, atacando sus propios fundamentos y motivos, sin necesidad de presumir que se ha resuelto en sentido contrario, por ser evidente que, esta última figura sólo opera ante la ausencia de resolución, independientemente del tiempo que demore su dictado<sup>15</sup>. (El énfasis es de nosotros).

Por lo que se configura la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>16</sup>.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II<sup>17</sup>, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al acto impugnado en relación a las autoridades demandadas.

Al haberse actualizado la citada causa de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio del fondo del acto impugnado, las razones de impugnación que manifestó en relación a ese acto y las pretensiones que solicitó.

Sirve de orientación a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

<sup>15</sup> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 168/2006. Administración Local Jurídica de Iguala. 26 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante. Novena Época. Registro: 173542. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo : XXV, Enero de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: XXI.1o.P.A.66 A. Página: 22

<sup>16</sup> Artículo 74.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

[...]

<sup>17</sup> Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo<sup>18</sup>.

## **RESOLUTIVOS.**

**Único.-** No se configura la existencia de la negativa ficta que impugnó la parte actora respecto de las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS,** por lo que se actualiza la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XIV, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

### **Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN**

---

<sup>18</sup> Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.

**ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

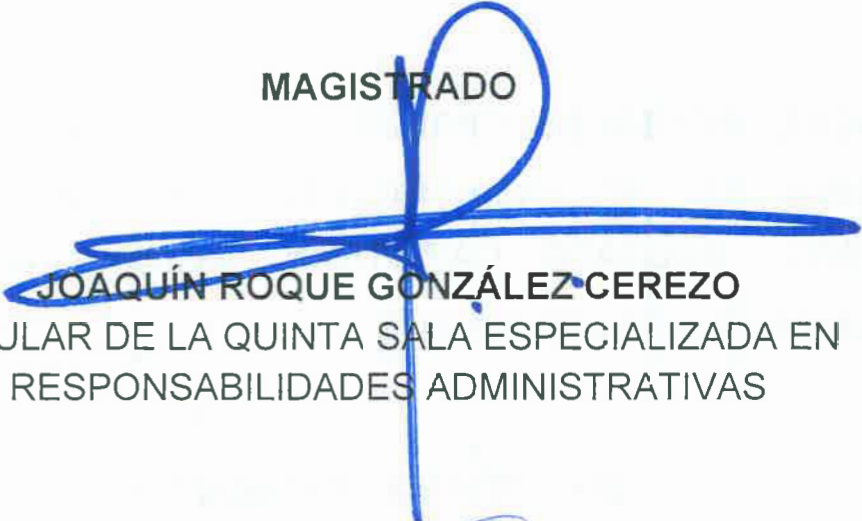
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

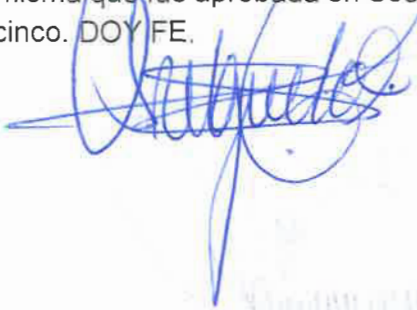
MAGISTRADO

  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ªS/253/2024 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del veintiuno de mayo del dos mil veinticinco. DOY FE.

  
“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.